



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09368-2006-PA/TC
PUNO
TEODORA ALICIA CATAORA ACERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodora Alicia Cataora Acero contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 81, su fecha 25 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de viudez, en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; asimismo, solicita la indexación trimestral automática; así como el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, según se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 2.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 000542-PS-DP-GDP-IPSS-88, de fecha 7 de julio de 1988, obrante a fojas 6, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 11 de agosto de 1986, por el monto de I/. 28.01.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 2.º: *“Fijese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley Nº 19990”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima es aplicable el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 135 intis; resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 11 de agosto de 1986, ascendió a 405 intis.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992 aplicando el artículo 1236 del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246; del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, mas no el pago de las costas.

9. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no resulta exigible.
10. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de derivadas (viudez).
11. Sobre el particular, debemos precisar que con la constancia de pago obrante a fojas 7, se prueba que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, delo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000542-PS-DP-GDP-IPSS-88.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor de la demandante resolución reconociendo el pago de la pensión mínima, devengados, intereses legales correspondientes, así como costos procesales.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y respecto de la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)